

Año de 1751 de 1754

Miguel Juan Guasii Vecino  
 de la Villa de Benabarce por una de  
 solution que dire a tomado el Ayuntamiento  
 a p<sup>er</sup>inas a todas las Vec<sup>es</sup> y sin consentim<sup>to</sup>  
 de ellos, el que puedan pasturar con  
 sus vacas en los terrenos de la Villa como  
 lo han sacado siempre.

Benabarce






**SELLO TERCERO, SESENTA  
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y VNO.**

**En N<sup>ro</sup> Nombre Jesu.** Cea Altor manifest  
to Luc de Miquel Juan Guari Juino de la Villa  
de Benaque y de presente hallado en la Tri-  
dad de Zaragoza no rebocando los otros P<sup>ro</sup>xi-  
por mi ante. de avia nombrador y Constituidor  
aora de nuevo de mi buen grado y Certificación  
cia C<sup>on</sup>cedido de esta C<sup>on</sup>stitución. Constitui-  
yo y nombro en P<sup>ro</sup>xi mis a vaueren, a D<sup>o</sup>  
Joseph Forcada, D<sup>o</sup> Auguste Kaulin, D<sup>o</sup> Miguel  
de Descans, y D<sup>o</sup> Manuel Juca P<sup>ro</sup>xi Causi-  
dicos de numero. de la Real Aud<sup>encia</sup>. de presente  
de yo, domiciliado en la C<sup>on</sup> de cada, jurto y  
a cada uno de por especialm<sup>te</sup>. y espreva pa-  
ra que por mi y en mi mis y representandom  
propia persona y de puedan de mis P<sup>ro</sup>xi y  
Cada uno interbenir e interbenan entodos y  
qualeq<sup>ra</sup> pleitos civi<sup>les</sup> como Criminales  
que yo de presente tengo y en adelante expen-  
tenes con qualeq<sup>ra</sup> persona y puerton de qua-  
leq<sup>ra</sup> Estado, grado, calidad, o Condicion sea  
y aiv endemandando como endefendiendo an-  
te qualq<sup>ra</sup> Jues Competente Ordinario Delegado  
o Subdelegado, J<sup>es</sup> de Reglan, dando, y otorg<sup>ando</sup>  
a de mis P<sup>ro</sup>xi, y a cada uno Ueno, fianci-  
Libre, y bastante poder de pidiu, responder

defender, o poner, proponer, Convenir, replicar  
triplicar, pleitos, o, Duestiones Contestar, requi-  
rir y protestar Testimonios, Cartas y otras que  
lequiera *etc.* y provisiones en manera de pue-  
ba, producir y presentar, y al producido y pro-  
ducidos por la parte Contraria. Contradictoria  
e impugnar Dues y Notarios impetrar, y re-  
curar, qualquiera Cauvar de sospecha proponer  
y adberar, embargo hacer aquellos enunci-  
ar, expensar y costar dar, aquellas pedir to-  
var, provisiones y articulos ofrecer y dar, y  
aquellos renunciar, y mediante juram<sup>to</sup> adbe-  
rar, y al ofrecerido, y que respectaran por  
la parte Contraria, mediante dho juram<sup>to</sup>  
o en otra qualquiera manera responder, o  
legar, renunciar y Contradictoria y concluir  
Sentencia, o sentenciar en Interlocutoria  
como definitiva, pedir, oír, y aceptar, y de  
aquellas y de qualquiera otra agravio apelar  
y la apelacion o, apelaciones, porrequir y ve-  
quir, y dar quieravida, y hacer qualquiera juram<sup>to</sup>  
n<sup>o</sup> lícito y honesto en alguna materia, y  
concluir, y cerrar razones, y hacer todo lo  
deber de actor y dilig<sup>o</sup> judiciales y extrajudicia-  
les que combengan y sean necesarias, aunq  
sean tales, y de tal calidad que segun fuer  
y dho requieran y obar haver en una espe-  
cial poder y presencia personal, y para que  
dho m<sup>o</sup> Protes, y cada uno en una o mas ve-  
ces puedan substituir este poder en la per-  
sona, o, persona que les pareciere, rebocar  
los substitutos y nombrar otros de nuevo

que parato de ellos con lo incidente y dependien-  
te anexo, y conexo, doy Concedo, y atribuy  
a dho m<sup>o</sup> Protes y a cada uno todo el poder  
y facultad que puedo, y oyo darles con tan  
libre y general Permision. que por falta de  
nava especial poder que el que aqui va en  
texto no ha de dejar de vurtar y tener efecto  
todo quanto dho m<sup>o</sup> Protes y cada uno hi-  
ciere y otorgare. Tal Cumplim<sup>to</sup> de Depo-  
sitar y de todo y quanto en su vurtud dho Pro-  
curadores, y cada uno, y los substitutos, o sub-  
titutos, hicieren, y otorgaren y firmaren,  
obligo mi persona y bienes muebles, raices  
haviendo, y por haviendo donde quier: Hecho  
en la dha Ciudad de Zaragoza  
a veinte y siete dias de Mes de Junio del año  
Contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu  
Christo de Mil setecientos Cinquenta y Se-  
nta. Siendo a todo ello presentes por testigos  
Miguel San Juan y Juan la Borda Escri-  
bientes habitantes en dha Ciudad de Zaragoza

  
Yo, don Juan Leteran Ferrer Do-  
miliado en la Ciudad de Zaragoza  
por autoridad Real por todo el  
Reyno de Aragón Publico Notario y Secretario  
principal del Ayuntamiento de la Villa de Lerda los  
Cavalleros que alo sobre dicho presente fui  
Escrivano



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

Exmo. Sr.  
 Eugenio Bailin en nre de Miguel Juan Guerra Vec.  
 de la Villa de Bonarque de quien tengo, y pnto poder  
 y de eluando ante V.E. como mejor proceda paxer  
 Diego, q el Ayuntamiento de dha Villa de Bonarque de po-  
 der dia a esta parte, en perjuicio de my Vecd. y sin consen-  
 tido esto, ha resuelto paxer al rdo dho, q de inmemoria-  
 al han tenido, y tienen de paxer con my Vacas en las Mon-  
 tañas de Estor, Ardonel, y Siterabla, q son parte, y posesion  
 de los terrm. y monte de dha Villa, y ayo q mi Parte, p. 1. y 2.  
 no, Vecd. requirió al Sndico Paez de dha Villa, pa q en nre  
 del comun de ella se paxiera a dha resolución, y la paxer  
 taxa, se negó a ello, como tambien el Ayuntamiento a que se le  
 dió a mi Parte testimonio de dha resolución, p. a acudir  
 con ella a V.E. p. lo q no puede hacer contra de ella alie  
 q uno, y otro juro en animado con mi Parte, q abaxo firmo  
 p. todo lo qual =

A V.E. pido, y sup. se sirva mandar al Ayuntamiento de  
 dha Villa de Bonarque, q sin embargo de dho acuerdo  
 o resolución, no impida, ni embaxe p. si, ni p. interpu-  
 esta Persona al dho Mij. Juan Guerra, mi p. y demás  
 Vecd. de ella, q tubiereen Vacas, de paxer libremte con  
 ellos, como lo han executado hasta dha prohibición  
 en las dhas Montañas de Estor, Ardonel, y Siterabla  
 baxo los apexamientos, y penas q fueren del agrao  
 do de V.E. y si axaron, y tubiere para lo contrario  
 acuda a deducirlos ante V.E. de quien mi p.

espera merced con justicia & pida y para ello

Miguel Juan Luis Eugenio Basur

33

Lanagay y Tunis Seney y ocho del

Ceparia

Muelin

El Ayuntamiento de la Villa de Benaque

Madriz

Informe con justificacion sobre el contenido

Carreo

Este pedimento dentro de ocho dias

Garra

Salvador

Y en el interin y hasta que en vista

Terale

de este informe tome el acuerdo la provisor

conbeniente quare y observo a esta parte

Y otras canades de canado de curro es pa

der con sus Bacas las Xervas en los parages que

dire el Pedimento en virtud de la costumbre.

[Signature]

[Signature]

Acuerdo



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCVENTA Y VNO.

Copia Real Provision

Fernando por la Gracia de Dios Rey de Castilla y de Aragon de Leon de las dos Sicilias de Jerusalem y de Sicilia... Dn Lucas fernando Patino Bolsonino Visconti Marques de Ariza... Dn Juan Sobrado Chamorro Ballede Conso Cabido mil y Triaria Grande de España de primera Clase... Dn Juan de Alarce en la de Dn Diego Genil... Dn Juan de Benaque Salud y Gloria... Dn Juan de Benaque de quien tengo y pruento poder y del Vando ante V. M. como me por provocada paxores y Digo que el Ayuntamiento de dicha Villa de Benaque despojos dias esta parte en perjuicio de sus vecinos y sin consentirlos ellos a... Dn Juan de Benaque de quien tengo y pruento poder y del Vando ante V. M. como me por provocada paxores y Digo que el Ayuntamiento de dicha Villa de Benaque despojos dias esta parte en perjuicio de sus vecinos y sin consentirlos ellos a... Dn Juan de Benaque de quien tengo y pruento poder y del Vando ante V. M. como me por provocada paxores y Digo que el Ayuntamiento de dicha Villa de Benaque despojos dias esta parte en perjuicio de sus vecinos y sin consentirlos ellos a...

GOBIERNO

Si y por otros Verinos Requirio al Sindico Procurador  
de esta Villa para que nombre del Común de ella se ope-  
ra a otra Resolución y la proveya se nego a ello Com-  
tambien el Ayuntamiento. a que se ~~se~~ diera ami parte tes-  
timonio de otra Resolución para acudir Conel a ~~del~~  
Por lo que no puede haver constancia de ella a ~~del~~ que  
mayor se fue en animo de mi parte que auo por forma  
por Acordo qual ~~del~~ pido y suplico se dixua Man-  
dar al Ayuntamiento de esta Villa de Benasque que sin em-  
bargo de otro Acuerdo, o Resolución, no empida ni  
embazare por si y por interpueta Persona a otro Nip.  
Juan Guery mi parte y de mas Verinos de ella que tubie-  
ren Bacas el paxer libremente Conellas Como lo ar-  
espejado a esta otra prohibicion en las otras Promesas  
de otros, Andoniz y Liciola para los aporrimientos  
y penas que fueren del agrado de ~~del~~ y si razones  
tubiere para lo contrario acuda a deducir las ante ~~del~~  
de quien mi parte expere merced Con Subria que  
pido y meia de ~~del~~ Miguel Juan Guery = Eugenio  
Baylin: Litta por los del mio Real Acuerdo la referida  
peticion por decreto que prosueiron en este dia se acordó  
expedir esta mia Carta. Por la qual O mandamos  
que dentro de ocho dias primeros siguientes ~~del~~  
os fuere hecho saber informeis aln del mio Real  
Acuerdo Con Justificacion lo que de os oxiere y paroxite  
sobre el Comenido de la referida peticion: Ten el mismo  
y asta que on Rta de otra informe se tome por los de mio Real  
Acuerdo la proveya de otra Combeniente, heardis y obse-  
ueis al Nfido Miguel Juan Guery y de mas banaderos  
de banado Bacas el paxer Con sus Bacas las Tenas de los  
paxeres que doze el Redimento en virtud de la co-

tumbre. Mandamos a qualquiera de mis ~~del~~  
os la notifiquen y de ella nos Certifiquen a Continuation  
de la presente que asi a mia voluntad. Dada en Lara  
a diez y ocho de Junio de mil seiscientos Cinquenta  
y tres = D. Ignacio de Segovia = D. Miguel Garces de  
Navilla = D. Felipe Pedales = Registrada Diego Du-  
bio = Sellada por D. Joseph de Bessa, D. Diego = D. Joseph  
Sebastian y Ortiz. Seca del Rey mio Señor y de  
Gobierno en la Real Audiencia de Aragón la  
hize escreuir por mandado Con acuerdo de sus  
Oidores = Incomj. D. G. L. Aragón = Terio m. c. c. l. j.

Certifico yo el infracto ~~del~~ real Provision de la Rta  
de Benasque como representante Copia conuecida  
aladiza con su original y que para en poder de la  
parte de Miguel Juan Guery verino a esta Villa  
y en testimonio y fe de ello lo firmo en la dicha Villa  
de Benasque a Catore dias del mes de Julio a mil  
seiscientos Cinquenta y tres años. A que doze  
Benito Fran. Conel. exp.

Informe que haze a los Reyes Illustrisimos del real  
Acuerdo de este Reyno en cumplimiento a lo que se manda  
por el antecedente Despacho y Real Provision

Yo me Pinar

En cumplimiento a lo que se ex. desirve mandar  
por la Rta Provision que antere de al Ayuntamiento  
de esta Villa Dize: Que en el Redimento dado a  
Miguel Juan Guery verino a la misma de a oculta



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVE  
TA Y VNO.

do a la villa de la ciudad, pues la resolución que  
expresa, no priva al Ganado Bauno el pastimento  
franco, útil y suficiente que ha tenido en los Montes  
de esta villa, sino el que anden mercedados Toros, No  
villas y Bacas con las Jergas y Mulas, por los  
inconvenientes y degradaciones, que se les han ex-  
perimentado y pueden subsiguirse. Lúel escar-  
miento de aquellas, el deseo de enmendarlas y las pre-  
dentes representaciones de muchos vecinos interesá-  
dos en el buen Gobierno del Ganado de una y otra  
especie, pues tienen a todo, movieron al Ayuntamiento  
después de una seria reflexion a deliberar y sepa-  
raen: Señalando a cada especie de Ganado Tierra  
bastante, cómoda y proporcionada para cada un  
po; no en distintas, sino en las mismas Montañas  
que aogrado la Bacada quando iba junta con  
las Jergas y Mulas. Lúe se dexa ver quanquiere  
ria es esta Lúya; que a las Cuatorientas Ca-  
bezas de Ganado Bauno, que componen la Bac-  
cada, las trececientas y poco menos por disposicion  
antigua ban ya separadas a las Jergas; por que con  
estas, solam. se crapimentado a cada vecino tiene  
dos Bacas a Cua; dividiendo a las demas con las  
Mulas a paxer la misma Tierra que aora ve les ha



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVE  
TA Y VNO.

Señalado: Con que se separandose, por esta nueva resolu-  
cion aquellas Bacas tan solam. que quedaban con  
las Jergas; y agregandose a estas las Mulas que  
iban con la mayor parte a las Bacas, queda pro-  
porcionado el numero del Ganado, con el pasto  
destinado a cada especie. maior. quando para el  
caso se faltare Tierra a alguna de ellas, esta la re-  
seña se suplirle como expresa la Deliberacion  
que acompaña a este Informe: Importando por lo  
aquellas dos Bacas que iban con la Sequeada (que  
en esto se funda la quija) las tenga el vecino donde  
túnelas demas, con tal que toquen el pasto suficien-  
te y no a distinta ni inferior calidad; que se lo que  
aprocurado el Ayuntamiento con acuerdo de Buges por pe-  
rito e inteligentes en esta materia. Lúe aun quan-  
do en esta separacion, mortase la experiencia al  
quen de timiento, de menos bien tratadas las Bacas  
(que no lo hay ni se a conserdado) nunca puede aquel  
igualarse con los perjurios tan conoidos que a lo  
contrario se pueden oracionar; dictando la prudencia  
que a dos males, se elija el menor.  
Estos pues Señor Ex. mo son los montes

que han obligado a Ayuntamiento a resolver estas  
paraciones: precaver en adelante iguales desgracias a  
las que han sucedido a murres y huídas en Mulas  
y Seguas causadas por las Bacas como haze  
contrar en caso necesario: atender al mas comben  
y razonable manejo a los ganados; y finalm<sup>te</sup> des  
trazar un abuso que en ninguna parte se permite, sin  
nota de estilo barbaro: Esperando que si dex  
los reconocer justos, se dignen prohiber sobri es  
te particular el remedio que su alta Compren  
sion y equidad juzgan mas comben<sup>te</sup> a la vir  
tidad Publica y tambien al Decoro y estimacion  
del Gobierno, que ninguna resolucion, por justa  
que sea, puede ya tomar, sino se conforma con el  
capricho a la muchedumbre. Benaigue y Ju  
no Carore a mil Setecientos Cinquenta y un años.

Domingo Don Al<sup>te</sup> D. Juan Cay. no Bardaxi de

Ignacio Cornel Regidor Pedro Antonio Cornel Sindico  
Procurador

Bernito Juan, Cornel Seco

Copia por  
Comunada  
& Dilibera  
cion de Ayun<sup>to</sup>

En la Villa de Benaigue a veintinueve dias del Mes  
de Junio a mil Setecientos Cinquenta y un años en las  
Casas de Ayuntamiento a la Ciudad de esta villa estando junto  
los Al<sup>tes</sup> Regidores Sindico Procurador y Ayunta  
miento a la Ciudad de esta villa en la forma acostumbrada

Celebrandolos en el qual intervinieron y se hallaron  
presentes los siguientes. D. Juan Castan Al<sup>te</sup> D.  
Juan Cayetano Bardaxi Ignacio Cornel y Joseph  
Bernal Regidores y Pedro Antonio Cornel Sindico  
D. Ayuntamiento de esta Villa con asistencia de la  
mayor parte de los Consejeros a la misma Villa de  
liberacion, que respecto a los grades incombodientes  
perjuicios y discorden que se experimentan en las montañas  
de Seguas y Mulas con las Bacas y Novillos por  
las Montañas; para evitarlos, se tome la providencia  
de separar todo el ganado Bauno, señalando asi  
a este como al de pata redonda la tierra suficiente  
para su manutencion; y considerando al pres<sup>te</sup> que para  
la Bacada lo era la tierra de la Valle, que gra  
ban las Mulas, y la Montaña de Litorola que pacian  
las Seguas, se les destinan estas tierras para las Ba  
cae; sin entender que si por ser este el primer año  
que se toma esta disposicion, no tuviere tierra bas  
tante para mantenerse el tiempo acostumbrado se les  
debera señalar mas en la Montaña de Litor, con tal  
que allí tambien deban ir separadas; y para las  
Seguas Mulas, Sobuano y Litor Capones quedan des  
tinadas las Montañas de Litor, y Andones con la  
misma tierra, de que si no cubren bastante, y obra  
se a las Bacas, deba darsele como arribo que da pre  
bendo a cerca de la Bacada. En la Bacada han





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Quedan los Deros Enteros y Mulos dobles, y no se  
ven Capados y las Mulas que pasan a Francia; para  
que ni aquellos ni quinquen las Seguas, ni estas puedan  
introducir en la Seguada alguna infección como  
ya se ha experimentado. En el tiempo de la guerra estable-  
cida, se deba disminuir cada año el Ayuntamiento  
mayor parte de sus Concejales, atendiendo la postura en  
que se hallan las Montañas, adelantandola, o atra-  
sandola conforme lo hallaren combeniente; y por haver  
considerado vtilissima esta disposición para el buen  
gobierno de los Ganados mayores de todas especies  
estableció así, y lo firmaron, a que doi fe = Juan Cas-  
tan Alcaide = D. Juan Cayetano de Bardaxi Regente  
Ignacio Cornel Regente = Joseph Español Regente  
Pedro Antonio Cornel Sindico Procurador = Be-  
nito Fran. Cornel Secretario = Como todo ello  
resulta y para el Libro de resoluciones de dho  
Ayuntamiento que esta año cargo a que me refiero. Ten  
fe de ello yo el infracto Dho. lo firmo en la refe-  
rida Villa de Benarque a Carnudias del  
mes de Julio de mil Setecientos Cinquenta y un  
años. a que doi fe = Benito Fran. Cornel es. Reg.

6

Seis.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Exmo. Sr.

José Morell de Solanilla en nombre del Ayuntamiento de la  
Villa de Benarque de que tengo y presente Poder que se halla  
en el oficio del presente Escribano en el expediente introducido  
por Miguel Juan Guerra vecino de dha Villa sobre pasto  
de Bacas como mejor proceda Digo. Que por auto de  
V. Ex. de veinte y ocho de Junio mas cerca pasado prober-  
hido a pedimto de la contraria, se mandado a dha Villa mi  
parte que informase sobre el contenido de dho Pedimto, con sus-  
tanciación, y que en el interin, y hasta que envista de dho in-  
forme se tome por d. E. la provid. conveniente, guardase,  
y observase el referido Guerra, y demas ganaderos de dha  
Villa de ganado Bacuno, el pacer con sus Bacas las yer-  
bas de los parages que dice el Pedimto, en virtud de la  
costumbre; y cumpliendo mi parte con lo mandado pre-  
sente dho informe, con una Resolución del Ayuntamiento, acorda-  
da despues de muchos quejas, que le habian dado los vecinos  
sobre las desgracias que causaba el ganado Bacuno por in-  
jurta con el demas, y aunque antes en otros años y el presente, ha-  
viendo dado el Ayuntamiento algunas providencias para separar dho  
ganado Bacuno de las Mulas, y Seguas, jamas se podia con-  
seguir, lo que hadado motivo al Ayuntamiento, actual a poner mas  
fuerzas y medios, por evitar las desgracias, que las Bacas  
ocasionaban cada dia en dhas Seguas, Mulas, y Potreros; havim-  
doles señalado en las mismas Montañas de dha Villa alguna  
do bacuno hi qual calidad de yerba, mandando que la pasto-  
sen separadamente, y havien do señalado otra para dhas Se-  
guas y Mulas; con prevención, que si a una, u otra especie  
de dho ganado, le faltase pasto, se le aumentaria mas de acor-  
do la Villa, que se mantenga todo el ganado sin desgracia, cons-  
pirando solo en ello al beneficio publico, y vtilidad mayor de to-  
dos los vecinos, y sus ganados, y evitar entre estos los daños que





Alto *a* Taxas y Agos nuevo de 1751. Au<sup>do</sup> C<sup>o</sup>

segunda  
Arbolinos  
cuadrado  
Cannas  
Gaxas  
caltan  
Perales

Se le Conceden los quince dias

de p<sup>re</sup>

Se notifica



Pide apremio  
Para el pacho de oficio que arrendo  
Baylin

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y YNG.

Vic<sup>te</sup> Moroll de Solanilla en n<sup>re</sup> de la villa de Be-  
nasque, en el exped<sup>te</sup> que le ha introducido  
Alquit Juan Guerra sobre p<sup>re</sup> y división de ellos  
para las muelas y vacas como mejor proveya D<sup>go</sup>  
que la otra parte como y llevo los autos del oficio, por  
pasado el termino Pologue.

Al V<sup>o</sup> S<sup>o</sup> publico se le manda que apremie a la  
buella de Tho autos que asi es sus<sup>ta</sup> que p<sup>re</sup> se  
Vic<sup>te</sup> Moroll de Solanilla

Seppia hazag. Va. Ho. a 1751 Au. g.

de...  
cu...  
ca...  
g...  
Perals.

o, o Caruel. *[Signature]*  
*[Signature]*

cuendo.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO *[Signature]*

Eugenio Bailin en nra de Juan Euzar, en el expedite  
por este introducido con el Ayuntamiento de la Villa de  
Benarque, cuyo informe se ha mandado comunicar  
a mi Pte. p. Auto de V. de veinte y tres de Julio mas  
cerca pasado, y en su vista, Digo q. V. ha de servir  
desestimando quanto en el se expresa, declarax por  
nula la entrega tomada p. dho Ayuntamiento en veinte  
y uno de Junio, q. acompaña a su Informe, declarando  
q. el ganado vacuno pueda pasturar, como sp. lo ha  
executado, las Partidas de los terrm. de dha Villa Na-  
madar, Estor, y Ardon, q. han reparado p. las Yeguas,  
q. procede, y es de hacer p. lo favorable, q. de au. re-  
sulta, q. al y sig. q. p. vista la resolución, y acuer-  
do de dho Ayuntamiento se lee fundax aquella en preca-  
ver las desgracias con la reparacion de las Vacas,  
y Novillos, de las Yeguas, y Mulas, y aun q. aquellas  
sean posibles, ni acaen con tra de su cetera, ni de queza  
en su razon, fuera de q. aviendo dexado sin reparar  
de las referidas Vacas, y Novillos (antes si se hubiesse) q. con  
estor, y aquellas de ban en los Potros, y Mulos enteros, y  
Mulas, q. pasan de Francia, es visto q. dha resolución  
no tubo p. objeto, y fin el precaver las desgracias, co-  
mo se p. texto, y dice, con la reparacion de las Vacas, y  
Novillos, q. debiera ser total y no limitada a las Yeguas

y Mulas, separandoles á esta, las mejores hiexas de  
las Montañas de Estor, y Axdonés, como ganado en  
q vienen su comercio los mas Poderosos de dha Villa,  
dexando solamente las de la Valle, q son de muy in-  
ferior calidad p<sup>a</sup> el ganado vacuno, Potros, Mulos, y  
Mulas hanceras, los q sin duda p<sup>a</sup> son de gente muy  
pobre tendrán particular defensa, para q en ellos no  
succedan las desgracias, q solo quíexen precavir  
en las Leguas, y Mulas. Y por q se hace mas lugar p<sup>a</sup>  
declararse nula el Acuerdo, y resolución de dha Vi-  
lla, el ser constante, q p<sup>a</sup> dho, q p<sup>a</sup> dho, no se considera  
diversidad, ni diferencia alguna en los Vec<sup>os</sup> p<sup>a</sup> el goze  
de los pastos comunes p<sup>a</sup> competales aquel á cada  
uno, como tal, y p<sup>a</sup> ello la costumbre alegada p<sup>a</sup> mi  
Parte, y q p<sup>a</sup> dho Ayuntamiento no se contradice de par-  
ticular, así el ganado vacuno, como el mulax, in di-  
stintam<sup>te</sup> las tres Partidas de sus Montes llamadas Estor,  
Axdonés, y Sitorola, en conforme a las disposiciones de  
dho, y suexo, y no debió el Ayuntamiento alterarlas,  
separando las dos primeras Partidas p<sup>a</sup> las Leguas,  
y Mulas sobre años, y Potros Capones, pues aunque  
p<sup>a</sup> el Gobierno económico pudiéxa entenderse com-  
petales las facultades bastantes p<sup>a</sup> la separación  
del ganado vacuno (haciéndola total, como debíxa  
á ser el objeto precavir desgracias) debió aver hecho  
aquella, dexando el Pasto en las mismas Partidas, y  
q en ellas no se separa el ganado vacuno del  
mulax, y las Leguas, aunq partixase todo en las mis-  
mas Partidas, citando sus facultades a la separación  
de ganados, pero no de las Partidas, p<sup>a</sup> sus pastos, q á  
esto no alcanzan aquellas, quando de la división

se causa a los Vec<sup>os</sup> perjuicio, p<sup>a</sup> aver diferencia, y de-  
igualdad en los pastos, y hiexas, q ya en parte recono-  
ce el Ayuntamiento al fin de su informe, diciendo, puede mo-  
strar la experiencia estar menos bien tratadas las Vacas,  
q sería perjuicio menor, por todo lo q, y demás favora-  
ble, q de au<sup>te</sup> resulta

A V. E. pido, y suplico se sirva hacer, y determinar a favor  
de mi P<sup>te</sup> como en la Cabera de este pedimento, y cada uno  
de sus Caplos, q reproduco p<sup>a</sup> conclusión, se dice, y contie-  
ne, y proceda mejor de dho, y justicia, que p<sup>a</sup> de y costar<sup>te</sup>.

Dn Juan Thomas de Estor

Eugenio Baybón



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Auto Laxas y de Traslaxo y no a T. S. de C. en.

co.  
Caxia  
y Tano  
Madriz  
Canales  
Gaxos  
Cabaon  
Peralos.

Traslaxo de Ayuntamiento y autos.

En 1.º de setiembre se hizo saber a Solanilla ff.



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO.

Los Regidores y Sindios Descuadros Ayuntamiento de la  
Villa de Sanalque Ante D. n. Sr. Alcalde primero de la ex  
presada Villa y su Valle. Daxcen y en la Mexa forma que  
aya lugar. Dican que para darax con justificacion el  
informe que los Senores del Real Acuerdo les han man-  
dado dar de las Causas y Perones que ha tenido este A-  
yuntamiento para hacer separax las Bacas, Foxos, y  
Novillas de las Yeguas y Mulos, y que no uayan jun-  
tas por las Montanas afin de evitar los grabes in-  
conuenientes y desigualdades, que han sucedido, y a que  
usan exiguas, si se continua el abuso de ir merca-  
das. Haviendose tomado esta providencia con señal  
miendo de yerba suficiente, como da, y proporciona-  
da acada especie de Ganado: de manera que sin  
duda alguna se lozora q. me dio de esta disposi-  
on; no solamente el usar igualmente mantenido, si  
no evitar muchos desigualdades e inuenientes. Por  
tanto para la justificacion de todo ello.

El P. pidien y suplican que sobre el contenido de  
este pidimento se libran las declaraciones de Fran-  
cisco Mexa, y Ramon Salanba Sugeros que por haber  
guardado muchos años en estas Montanas los Gana-  
dos Mayores de esta Villa son los mas practicos e in-  
telixentes en quanto a si o no baxante la yerba se  
halada acada especie de Ganado; Y van Noticias  
Respecto alas desigualdades sucedidas por ir merca-  
das las Bacas, Foxos y Novillas con las Mulos y Yeguas;  
y hecho todo se entze que Originalmente, para

la justicia que piden.

Don Juan Cayo de Baradaxuri D<sup>o</sup> Ignacio Cornel Regidor  
Pedro Antonio Cornel Sindico Pro<sup>o</sup>

Auro. Lo puse en cada: recibase la Informacion que esta  
parte ofrece y fecho en tres que se todo original co  
mo lo pide. Comandó el Sr. Domingo Don Alcaide  
primero a la Villa y Calle de Benaque a quinze  
dias del Mes de Setiembre de mil Setecientos Cinquenta  
y un años, y lo firmó a que yo el Sr. Don  
Domingo Don Alcaide Ante mí  
Benito Fran<sup>co</sup> Cornel en

Declar<sup>on</sup> En la Villa de Benaque a quinze dias del Mes de Set-  
de Fran<sup>co</sup> viembre de mil Setecientos Cinquenta y un años  
Moza. Ante el Sr. Don Domingo Don Alcaide quime  
ro de la Citada Villa y su Calle, el Ayuntamiento  
de la expresada Villa para la informacion  
que ofrece, presento p. testigo a Francisco Moza  
Vecerero Vecino de esta Villa del qual dicho Sr.  
Merced por Auro mi el infuascripto escribano to  
mo y recibio juramento por Dios Nuestro Señor  
sobre una señal de Cruz en forma de derecho y  
habiendolo hecho como se quiere ofrecio decir  
Verdad en lo que supiere y fuere interrogado  
y siendole sobre lo contenido en el pedimento  
quede permitido a esos Autos que se fue leydo  
dijo: Que lo que sabe y queda decir en daron  
de su contenido es: Que por la practica que tiene

de mas de veinte años que ha guardado la Tierra  
de Baxada de los Vecinos de esta Villa en sus Montañ  
as, conoce que con la yerba destinada para el ayun  
tamiento en este presente año para los ganados de  
cada especie, tienen estos Suficientissimo pasto y  
que de Sagarax el Baxano de lo demás, vian mas  
bien gobernados los ganados, tendran Mexico  
pavimento y los Baxa mas la Yerba para la Baxa  
de que ayudo todas en un Monton, se atropella mas  
y que conyende segun el conocimiento que tiene  
de estas Montañas por sus largas experiencias que  
la disposicion de Sagarax el ganado Baxano del  
Otro es muy importante al bien comun, pues en su  
tiempo ha visto suceder repetidas desgracias de ha  
ber muerto y herido las Baxas Foros y Borillos di  
ferentes Mulas y Yeguas, y entre otras ha el memo  
ria y se acuerda muy bien haver visto morir  
de una Cornada una Mula de Ignacio Suavego  
era de Don Jofe el Cornel, y ha visto heridas aunque  
cuaxaron, una Mula de Pedro Ambrosio Angla  
da y una Yegua de Joseph Leon, y que assi mismo  
sabe que a vista de esas desgracias y otras que ha  
vido decir haver sucedido antes, se han hecho algu  
nas representaciones a los Ayuntamientos para que  
tomasen providencia afin de evitarlas, pero que  
nunca se havia tomado hasta este año que en efec  
to el Acordal Gobierno dispuso se Sagarax en cada espe  
cie de Ganado señalando la yerba Suficiente y aun  
que usubieron asi algun tiempo, no subsistio esta  
providencia, pues a pocos dias se sublevo a puer  
ta, y que esto es quanto sabe y queda decir el tes  
tigo sobre lo contenido en dicho pedimento y todo  
ello en Verdad bajo el dicho su juramento, y havi



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

indole sido leida esta su Declaracion, en ella se afirma mo y Juroficio, y dijo Ser de edad de Cinqventa y seis años poco mas o menos y Natural de la expresada Villa de Benasque y no firmo por que dijo no saber, firmo dicho Señor Alcalde y yo el Escriuano de que doy fe =

Don Alcaide

Ante mi Benito Fran<sup>co</sup> Cornel

Declaracion de Famon Salanoba.

En la Villa de Benasque los dichos dias Mes y Año ante dicho Señor Alcalde primero de una Villa y su Valle el Ayuntamiento de la expresada Villa presento por jurizo en estos autos a Famon Salanoba vecino de la dicha Villa del qual dicho su Merced por ante mi el infrascripto Escriuano, tomò y Recibio juramento por Dios Nuestro Señor Sobre una Sental de Caur en forma de derecho de hacerlo bien y cumplidamente y decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado y siendolo sobre lo contenido en el pedimento que da principio a estos autos que le fue leído: Dize que lo que sabe y puede decir sobre lo contenido en dicho pedimento que el mucho tiempo que ha guardado en los montes de dicha Villa, los Ganados Mayores de los Vecinos de ella tiene muy conocidas y cuidadas las montañas en donde pascen, y que en su inteligencia el Ayuntamiento, es de igual calidad que la destinada para las Vaguas es bastante, y proporcionada para cada especie de Ganado; y que la providencia de separar el Ganado Hacuno del de otras especies



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

es muy beneficiosa a todos por que Separado se gobierne Mexico, no atroxella tanto la yerba como si va junto y se evitan las diszonias que se han experimentado de Matary herido el Ganado Hacuno con las astas al otro ganado de diferente especie, al qual tiene natural oposicion y del tiempo de su memoria sabe el Jurizo que han muerto y a las Vacas: Inalmita de Don Rafael Cornel de Cereza y Ota de Ignacio Jure y qui han herido gravemente una Mula de Pedro Ambrosio Argüello y una Vagua de Joseph Jacon y otras muchas de que no trae memoria pero ha sido decir hauez sucedido en tiempos pasados por cuyas razones sabe el Declarante que en algunas ocasiones se han dado quejas al Gobierno porque se tomase providencia sobre esta materia, y que nunca han llegado a tomarse los Ayuntamientos hasta este año que se ha quejado en practica el separar del de otras, el Ganado Hacuno aunque subsistió pocos dias y esto es quanto sabe y puede decir al Jurizo sobre lo contenido en dicho pedimento y todo ello la Perdada bajo el dicho su juramento y ha mandado sido leida esta su declaracion en ella se afirma y Juroficio y dijo Ser de edad de Cinqventa y dos años poco mas o menos y Natural del Lugar de Caste Aldea de esta Villa y no firmo por que dijo no saber, firmo dicho su Merced y yo el Escriuano de que doy fe.

Don Alcaide

Ante mi Benito Fran<sup>co</sup> Cornel





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VN O.

Don Fr<sup>co</sup> Cornel Escriba del Rey nro Señor por su Reyno de Aragón  
y Secretario del Ayuntamiento de la Villa de Benasque y en ella domiciliado  
de castafes y doy fe a los señores que el presente vieren que en el espacio  
de treinta y cinco años que ha que exerce el empleo de Secretario del  
Ayuntamiento de la referida Villa he oído varias representaciones  
hechas a los Ayuntamientos por distintos Vecinos de la expresada  
Villa de seror del bien comun en el Gobierno de los Ganados Mayores  
sobre que estos fuesen separados para el pastimiento en las  
Montañas dividiendo el Ganado Baxino de las Jergas y Mulas  
afin de evitar por este medio las desgracias que frecuente-  
mente suceden y de manifestar cada especie de Ganado con  
Mayor comodidad para su mantenimiento: Sin embargo  
de conocerse con evidencia ser esta una importante redu-  
cion para el bien publico no se ha puesto en practica hasta  
este año que el actual Ayuntamiento la debiera y puso en  
execucion movido de las nuevas representaciones de muchos  
Vecinos que componen la mayor y mejor parte de este gene-  
ro de Caudal, que se han quejado de este abuso, y del escan-  
miento de tan respetadas desgracias, como han sucedido en  
puentes y heridas de Jergas y Mulas ocasionadas por el Ganado  
Baxino; lo que reconociendo el Gobierno parecerle, ser muy  
justa esta representacion y digno de remedio tan perjudicial  
abuso con acuerdo de la mayor parte de sus Concejales, deter-  
mino se separasen los ganados de cada especie señalando  
las yerbas suficientes de la misma calidad y en las Montañas  
vecinas, que han pasado siempre quando han ido mezcladas

don con el Ganado de una y otra especie atendiendo  
primordialmente en el señalamiento de las yebas, a que  
sin apaxabó tubieren parte igualmente comido y benefi-  
cioso. Y para que de ello conste donde convenga a gedi-  
mientos del Ayuntamiento de la dha. Villa doy el pre-  
te en ella a diez y seis dias del mes de Setiembre  
de mil setecientos Cinquenta y un años. En testimo-  
nio de ello lo firmo y signo de que doy fe.

En testimonio de verdad  
Benito Pizarro  
B  
Cornel



Dejunté maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINQVEN-  
TA Y VNO. 7.

Ciento Aloult de Bolanilla en me del Ayuntamiento de la  
Villa de Benatque en el expediente, introducido por el qual  
Juan Perri, vecino de la misma, sobre Separación del Ganado  
Bacuno, como mejor proceda Oigo que se me ha come-  
ncado traslado con cargo de auto del pedimto a la Cor-  
tana de Quintayuno de Horta, mas cerca pasado; Y respecto  
de que todo su contenido se desecha con la resolución e imper-  
me del Ayuntamiento, pretendido por mi pte. en este ex pedente, y con  
la sustitucion de dho informe que presento, mandado, habe-  
por O.Cx.ª por el auto de veinte y ocho de junio proximo  
pasado, de cuyo acervo. Aparece la Combeniencia que se  
sigue a todo lo Vecino de la Separacion del Ganado Bacu-  
no de las mulas, y fogos, y las disposiciones que de lo contrar-  
io se han acordado, y repetidas quejas por ellos, lo que ha  
dado motivo a la Villa para tan justa resolucion y providen-  
cia, y a pedir la aprobacion de O.Cx.ª a fin de que se eviten  
perjuicios, y lo impugnada que es la pretension contraria, en  
esta atencion, e impugnando como inerte el contenido del ulti-  
mo pedimto de la otra pte.

O O.Cx.ª pido y suplico haya por presentada dha informa-  
cion, y en su virtud, y al informe presentado por la Villa se deba  
aprobar dha resolucion, y acimirse como en dho pedimto

17  
175

de veinte y tres de dicho año se tiene por el  
expuesto que en el dicho que se dio

N.º de Mozell de Estanilla

Auto de la Real Audiencia de Mexico  
en el día de veintidós de Mayo de mil setecientos y sesenta y dos años

Al Relator

Tenaz. de...



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Auto de la Real Audiencia de Mexico en el día de ocho de Mayo de mil setecientos y sesenta y dos años

Por lo que se acuerda lo referido por el Ayuntamiento de la villa de Venasque en su deliberación de veinte y uno de Junio de mil setecientos cincuenta y un años.

[Signature]

Se notifico a la villa de Baylín por...

[Signature]

52-2

REPUBLICA ARGENTINA  
SECRETARIA DE INTERIORES  
BUENOS AIRES



H  
se  
de  
ca  
a  
7  
a

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official communication.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*

*[Handwritten signature or initials.]*